



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).**  
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

Sírvase proveer,

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO PROMISCO MU**

**Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio civil No. 226**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA)  
**Demandado(a):** Alexander Lozano Cuellar  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2020 00139 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisble la demanda “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

1. Lo anterior debido a que lo narrado en el hecho “3” no coincide con lo pactado en la cláusula séptima de la carta de instrucciones del título valor, máxime que no se advierte que el título valor hubiere sido endosado, sin embargo, se acota que el mismo no se puede visualizar en su integridad.
2. Por lo que, en ese orden de ideas, se insta a la parte demandante para que aporte los documentos, tales como pagaré y solicitud de crédito de tal manera que se pueda visualizar de forma completa dichos documentos, como quiera que por la forma como fueron digitalizados, no se logran observar en su integridad el contenido de los mismos.
3. Por otro lado, conforme con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, resulta necesario que la parte demandante aclare tanto en los hechos como en las pretensiones lo inherente al cobro de las sumas que se reclaman respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 69500, ya que en el tercer hecho indicó “el señor **ALEXANDER LOZANO CUELLAR** ha incurrido en mora, por lo que conforme a la cláusula séptima de la carta de instrucciones del pagaré, la demandante quedaba facultada para exigir el pago de la totalidad de la deuda, incluyendo intereses y costas judiciales”, lo cual da lugar a entender que la parte ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, atendiendo a la literalidad del título valor el mismo contiene una fecha de vencimiento, un día cierto, esto es, el primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De tal modo que, si se hizo uso de la cláusula aceleratoria resulta necesario que la parte demandante especifique concretamente cuáles son las cuotas vencidas, los límites temporales a partir de los cuales pretende cobrar los intereses sobre las cuotas vencidas, así mismo, al cobrar intereses moratorios sobre el capital acelerado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso.



Porque de lo contrario, de tener en cuenta la literalidad del título valor, la parte demandante deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones por qué pretende ejecutar los intereses de mora desde el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), si los mismos serían exigibles a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

Pues, colofón a lo anterior, existen discrepancias entre la literalidad del título valor y los hechos y pretensiones de la misma.

4. Por consiguiente, una vez aclarado lo anterior, se deberá indicar la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Finalmente, analizado el acápite de pruebas, la parte demandante manifiesta que aporta “contrato de fianza”, sin embargo, revisados las pruebas adjuntadas, sólo anexa poder, certificado de existencia y representación legal, pagaré, certificado, afiliación a la cooperativa, solicitud de crédito, último documento al cual, acótese, no hace alusión.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso la Dra. Claudia Johanna Serrano Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.239 y tarjeta profesional No. 148.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ  
Juez

Notificación en Estado Nro. 69  
Fecha: 20 de agosto de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_